



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 020-2024-CONCYTEC-DPP

Lima, 15 de marzo de 2024

VISTOS: El Recurso de apelación de fecha 2 de febrero de 2024, presentado por el administrado JULIO AREVALO REATEGUI; el Informe N° D00094-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT/GBF; el Informe N° D000028-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-TPB, el Informe N° D0000009-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-ERR, el Memorando N° D000081-2024-CONCYTEC-DPP de la Dirección de Políticas y Programas de CTel; y, el Informe N° D000012-2024-CONCYTEC-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,  
; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, es un organismo público técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía científica, técnica, administrativa, económica y financiera, que constituye un pliego presupuestal, conforme a lo establecido en la Ley N° 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante Ley Marco) y en la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante Ley del CONCYTEC); con las modificaciones introducidas por la Ley N° 30806<sup>1 2</sup>;

Que, la Ley Marco establece en su artículo 9 que el CONCYTEC es el organismo rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – SINACYT, encargado de dirigir, fomentar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones del Estado en el ámbito de la ciencia, tecnología e innovación tecnológica; asimismo, el literal q) del artículo 11 de la citada Ley Marco, establece que es función del CONCYTEC, entre otros, calificar a las instituciones e investigadores que conforman el SINACYT;

Que, por su parte el literal i) del artículo 6 de la Ley del CONCYTEC, establece que la promoción y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación es responsabilidad que asume el Estado a través del SINACYT, bajo la dirección y coordinación del CONCYTEC. El SINACYT articula funcionalmente a las instituciones públicas especializadas que lo integran, actuando en forma conjunta y concertada con otras personas naturales y jurídicas vinculadas a dichas actividades, en todo el país. Con tal finalidad, las referidas entidades actuarán concurrentemente dentro de un esquema promocional que comprende la calificación, acreditación y registro, con procedimientos de estándares de validez internacional, a los que estarán sujetos todos los programas, proyectos y actividades, entidades, funcionarios e investigadores del SINACYT, entre otros aspectos;

---

<sup>1</sup> Ley que modifica diversos artículos de la Ley N° 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica; y de la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica.

<sup>2</sup> Normatividad vigente de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI) la cual entrará en vigencia el día siguiente de la publicación de su reglamento en el Diario Oficial El Peruano.



Que, con solicitud de registro N° 235542, de fecha 18 de enero de 2024, el señor JULIO AREVALO REATEGUI (en adelante, el administrado), a través de la Plataforma Virtual RENACYT, solicita su promoción en el Registro Nacional Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica – RENACYT;

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 1458-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, de fecha 31 de enero de 2024<sup>3</sup>, la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos (en adelante, SDCTT) declaró improcedente el pedido del administrado al no cumplir con los criterios establecidos en el numeral 8.2.1. del RENACYT, conforme se detalla en el Informe N° 2355-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG, el mismo que forma parte integrante de la mencionada resolución

Que, con fecha 31 de enero de 2024, el administrado, a través de la Plataforma Virtual RENACYT, interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Directoral N° 1458-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, el cual es registrado con Exp. A-235016, señalando, principalmente, lo siguiente:

“(…)

## 2. FUNDAMENTOS DE HECHO

con INFORME N° 5420-2023-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG de fecha 29 de mayo del 2023, se considera cuadro puntos por la publicación de dos libros Evolución de la inversión pública y su relación en el crecimiento de indicadores económicos - Caso de estudio: Alto Amazonas- Perú (2.0) Propuesta de investigación formativa para universidades interculturales (2.0) con cuyo documento obtuve, generar un código de registro para el señor JULIO AREVALO REATEGUI, quien ha sido calificado y clasificado en el RENACYT en el Nivel VII a partir de la fecha de registro. y mediante INFORME N° 2355-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG del 31 de enero del 2024 no se me considera puntaje en los libros. por lo que solicito se me considere los puntajes ya considerados en el INFORME N° 5420-2023-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG de fecha 29 de mayo del 2023. gracias.

## 3. FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículo 219° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y artículo 9 del Reglamento RENACYT aprobado por Resolución de Presidencia 090-2021-CONCYTEC-P.

(…)”

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), señala que: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”*; asimismo, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la Ley N°

<sup>3</sup> notificada el 31 de enero de 2024



27444, establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; y, b) Recurso de apelación;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso administrativo de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; teniendo en cuenta los requisitos concurrentes para la interposición válida de los recursos administrativos impugnatorios;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P, de fecha 27 de agosto de 2021<sup>4</sup>, se formalizó la aprobación del Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante, Reglamento RENACYT), cuyo objeto es regular el procedimiento para la calificación, clasificación y registro de los investigadores del SINACYT en el Perú;

Que, el artículo 8 del Reglamento RENACYT regulan la solicitud y procedimiento para el mantenimiento activo o promoción en el RENACYT; asimismo, el artículo 9 regula el procedimiento impugnatorio en el caso que el solicitante no esté de acuerdo con el pronunciamiento emitido por la SDCTT. En esa línea, se encuentran regulados en el referido reglamento, el recurso de reconsideración que es resuelto por la SDCTT, y el recurso de apelación que es resuelto en segunda y última instancia por la Dirección de Políticas y Programas de CTel (en adelante DPP);

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT, *“la DPP es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa el recurso de apelación interpuesto por el solicitante. Admitido el recurso de apelación, la DPP a través de la secretaría técnica, tiene la facultad para: a. Convocar al Comité Técnico, cuando estime pertinente según el alcance del recurso de apelación interpuesto; b. Pedir opinión técnica para valorar la diferente interpretación de las pruebas ofrecidas por el administrado; y, c. Pedir opinión legal a la OGAJ cuando se traten de cuestiones de puro derecho”*;

Que, en virtud de lo antes señalado, la DPP revisa que el escrito cumpla los requisitos de admisibilidad; en ese marco, mediante el Informe N° D000094-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-GBF, el especialista de la DPP señala que el administrado ha cumplido con los requisitos de admisibilidad exigidos para interponer recurso de apelación, por lo que corresponde que dicho recurso sea remitido a la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT para que ésta evalúe la pertinencia del mismo en los aspectos técnicos que correspondan conforme a lo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT;

Que, a través del Informe N° D000028-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-TPB, la Secretaría Técnica de apelaciones del RENACYT concluye que el recurso de apelación presentado mediante la solicitud N° A-235542, requiere la opinión técnica de un especialista de la DPP en el área de conocimiento de Ciencias Sociales; razón por la cual, deriva dicha

---

<sup>4</sup> publicada el 02 de setiembre de 2021



solicitud al especialista Elvia Ximena Romero Rugel para la emisión de la opinión técnica respectiva;

Que, mediante Memorando N° 129-2022-CONCYTEC-DPP, la DPP designó a la profesional Elvia Ximena Romero Rugel para revisar y emitir opinión técnica respecto a la valoración en la diferente interpretación de las pruebas ofrecidas por los administrados como parte de los recursos de apelación interpuestos en el marco de lo establecido en el artículo 9 del Reglamento RENACYT;

Que, mediante el Informe N° D0000009-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-ERR, de fecha 15 de febrero de 2024, la citada profesional, luego de la revisión del expediente, el que incluye información que obra en la Plataforma CTI Vitae y el sustento expresado en el recurso de apelación, concluye que el recurso de apelación es infundado, dado que el solicitante no cumple con los criterios establecidos por el Reglamento RENACYT, señalando lo siguiente:  
(...)

1. De acuerdo al Anexo N° 1 del Reglamento RENACYT, TABLA 1. CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y PUNTAJE POR ÍTEM PARA LA CALIFICACIÓN Y CLASIFICACIÓN, RENOVACIÓN Y PROMOCIÓN EN EL RENACYT, se señala en el criterio Producción Total, los siguientes indicadores:

"(...)

D. Publicaciones de libros y/o capítulos de libro en su especialidad indizados en bases de datos bibliográficas o que cumplan con un proceso de revisión de pares externos y otros estándares.

[...]"

Asimismo, en el Anexo N° 1 del Reglamento RENACYT, numeral 1. De los Indicadores correspondientes a los criterios de evaluación, se indica:

"(...)

D. Sobre los libros y/o capítulos de libro (el subrayado es nuestro):

(...)

b. En el caso de libro y/o capítulo de libro editado por una institución peruana, debe ser resultado de una investigación y contar con revisión por pares, para lo cual se debe presentar como sustento la validación o reconocimiento por el Vicerrectorado de Investigación (instituciones universitarias) o instancia de investigación o la que establezca el ROF (instituciones no universitarias), o constancia de revisión por pares.

c. Se considera todo libro y/o capítulo de libro editado por una institución peruana que cumpla con una normalización básica (Número ISBN, Número de registro de Depósito Legal, Tabla de contenido, Referencias bibliográficas).

d. En el caso de libro y/o capítulo de libro editado por una editorial internacional que cumplan con un proceso de revisión de pares externos y otros estándares.

e. Solo se considera hasta 10 puntos como máximo en la producción total durante toda la trayectoria del solicitante, incluidos los últimos 3 años.

[...]"

En el Anexo N° 3 De las definiciones, se establece:

"4. Libro: Toda obra unitaria, publicada en uno o más volúmenes o tomos, a través de la cual se transmiten creaciones, opiniones, experiencias y/o conocimientos literarios, artísticos y/o científicos. Para efectos del presente Reglamento solo se considerarán libros que sean el resultado de actividades de ciencia y tecnología y/o actividades de innovación y que hayan pasado por un proceso de revisión por pares externos."



2. De acuerdo con el glosario de términos de la base de conocimiento del Concytec con respecto al concepto de "Libro resultado de investigación" (<https://conocimiento.concytec.gob.pe/termino/libro-resultado-de-investigacion/>) dice:

"Publicación original e inédita, cuyo contenido es el resultado de un proceso de investigación; que -previo a su publicación- ha sido evaluado por parte de dos o más pares académicos; que ha sido seleccionada por sus cualidades científicas como una obra que hace aportes significativos al conocimiento en su área y da cuenta de una investigación completamente desarrollada y concluida. Además, esta publicación ha pasado por procedimientos editoriales que garantizan su normalización bibliográfica y su disponibilidad.

En esta definición de libro resultado de investigación, no están contempladas las siguientes publicaciones, aún en el caso de que hayan pasado por un proceso de evaluación por pares académicos, resúmenes, presentación de hallazgos de investigaciones no concluidas, libros de apoyo pedagógico, libros de enseñanza de idiomas, libros de formación, entrevistas, manuales, guías, cartillas, ensayos, ponencias, memorias de eventos, libros de poesía, novelas, ni libros de divulgación. (MINCIENCIAS, 2021, p.63)"

3. De acuerdo con el glosario de términos de la base de conocimiento del Concytec con respecto al concepto de "Revisión por pares" (<https://conocimiento.concytec.gob.pe/termino/revison-por-pares/>) dice:

"Revisión por pares: También llamado arbitraje, "peer review" o revisión de pares externos, es el proceso por el cual los manuscritos de artículos, proyectos, libros, capítulos de libros y presentaciones en conferencias escritas por investigadores son evaluados en cuanto a su calidad, factibilidad y rigurosidad científica por otros expertos en el mismo campo que no forman parte del cuerpo editorial ni de la institución que edita la publicación. La evaluación implica una valoración crítica, independiente, sin conflicto de intereses y sin sesgos del manuscrito."

4. De los recursos probatorios enviados por el administrado se desprende lo siguiente:

- a) El libro "Evolución de la inversión pública y su relación en el crecimiento de indicadores económicos - Caso de estudio: Alto Amazonas- Perú" fue publicado el 2023 en Brasil por la editorial Atena Editora con ISBN 978-65-258-1102-4. Al respecto, se verificó que el administrado es coautor del libro y en las primeras páginas del libro se indica: "Todos los manuscritos fueron previamente sometidos a evaluación ciega por pares, por miembros del Consejo Editorial de esta Editora (...)" (traducción propia del portugués) (Figura 1). Asimismo, se aprecia que, en la información consignada en la página web de la editorial, los miembros del Consejo Editorial de Ciencias Humanas y Sociales Aplicadas son parte de su cuerpo editorial (Figura 2 y enlace <https://www.atenaeditora.com.br/corpo-editorial>). Se evidencia entonces, que la revisión de pares no fue realizada por pares externos, es decir, por otros expertos en el mismo campo que no forman parte del cuerpo editorial ni de la institución que edita la publicación, de acuerdo al concepto de revisión de pares de la base del conocimiento de Concytec. Por lo expuesto anteriormente, no cumple con los criterios establecidos para la puntuación de libro según Reglamento RENACYT, tal y como se indica en el Anexo N° 3 del Informe N° 2355-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG. Por lo tanto, no corresponde otorgar puntaje por este ítem en el indicador D.]



de Junín y Ayacucho\*



Figure 1. Información sobre la revisión por pares consignada en el libro.

Fuente: <https://doi.org/10.22533/et.ed.024231704>



Figure 2. Información sobre el Corpo Editorial de Atena Editores.

Fuente: <https://doi.org/10.22533/et.ed.024231704>





se concluye que dicho recurso es infundado debido a que no cumple con los criterios establecidos por el Reglamento RENACYT. (...)"

Que, mediante Memorando N° D000081-2024-CONCYTEC-DPP, la DPP remite los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ), para las gestiones correspondientes;

Que, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 86 del TUO de la Ley N° 27444, la entidad debe desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar del citado TUO;

Que, la Administración tiene la obligación de sujetar todas sus decisiones a lo dispuesto en las normas vigentes, en atención al Principio de Legalidad del procedimiento administrativo, establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; en ese sentido, las decisiones de los órganos de línea del CONCYTEC deben adecuarse a lo que dispone el Reglamento RENACYT;

Que, en ese orden, la DPP debe cumplir con el procedimiento establecido en el Reglamento RENACYT y, por ende, verificar que el administrado cumpla estrictamente los criterios de evaluación para ser calificado, clasificado y registrado en alguno de los niveles de investigadores del SINACYT;

Que, apartarse del cumplimiento de los requisitos exigidos en el Reglamento RENACYT, no solo vulneraría el Principio de Legalidad, sino también los principios de imparcialidad y de predictibilidad o de confianza legítima, regulados en los numerales 1.5 y 1.15 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual la Entidad debe otorgar igual tutela y tratamiento a todos sus administrados, así como proporcionarle información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a cargo, de modo tal que el administrado pueda tener comprensión cierta sobre el resultado posible que pueda obtener. Así, la DPP debe someterse al ordenamiento jurídico vigente, sin poder actuar arbitrariamente; es decir, no puede hacer distinción alguna entre administrados ni variar irrazonablemente e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables ni variar los requisitos solicitados para la calificación de investigadores;

Que, en ese orden, tanto la SDCTT como la DPP deben cumplir con el procedimiento establecido en dicho Reglamento y, por ende, verificar que el administrado cumpla estrictamente los criterios de evaluación para ser calificado, clasificado y registrado en alguno de los niveles de investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – SINACYT; por lo que, considerando la evaluación técnica realizada a través del Informe N° D0000009-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-ERR, efectuada en el marco del numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento RENACYT, se advierte que los argumentos presentados por el administrado en su recurso de apelación resultan insuficientes para variar el pronunciamiento emitido por la SDCTT mediante la Resolución Sub Directoral N° 1458-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, el cual fue sustentado en el Informe N° 2355-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/AJLLG;



Que, además, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;

Que, mediante el Informe N° D000012-2024-CONCYTEC-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable para la expedición de la resolución directoral que declare infundado el recurso de apelación presentado por el administrado, conforme a la opinión técnica contenida en el Informe N° D0000009-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-ERR;

Que, por las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor JULIO AREVALO REATEGUI contra la Resolución Sub Directoral N° 1458-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT; en esa línea y de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228<sup>5</sup> del TUO de la Ley N° 27444, debe darse por agotada la vía administrativa; y,

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, el Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – Reglamento RENACYT, aprobado por Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JULIO AREVALO REATEGUI contra la Resolución Sub Directoral N° 1458-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, por las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución y el Informe N° D0000009-2024-CONCYTEC-DPP-SDITT-ERR, que forma parte integrante de la misma, al señor JULIO AREVALO REATEGUI; y a la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos, para su conocimiento y fines correspondientes.

---

<sup>5</sup> El literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, establece como uno de los actos que agotan la vía administrativa, el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;



**Artículo 4.-** Disponer que la Responsable del Portal de Transparencia del CONCYTEC publique la presente Resolución en el Portal Institucional del CONCYTEC ([www.gob.pe/concytec](http://www.gob.pe/concytec)).

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

**MARIELA DEL CARPIO NEYRA**  
Directora de Políticas y Programas de CTel  
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica  
CONCYTEC